

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

22 de febrero de 1980

Núm. 61 (c)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 74)

PROYECTO DE LEY

Orgánica del Consejo de Estado.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Presidencia del Gobierno y Ordenación General de la Administración Pública para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Estado.

Palacio del Senado, 21 de febrero de 1980.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

La Ponencia constituida para informar el proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Estado, integrada por los Senadores señores Azcárate Flórez, Nieves Borrego, Prat García, Del Valle Arévalo y Villar Arregui, después de haber examinado con todo detenimiento y atención las enmiendas formuladas al proyecto de referencia, tiene el honor de elevar a la Comisión de

Presidencia del Gobierno y Ordenación General de la Administración Pública el siguiente

INFORME

Al proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Estado, según el texto remitido por el Congreso de los Diputados, se han formulado 36 enmiendas. Todas estas enmiendas han sido admitidas a trámite por haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 86 del vigente Reglamento provisional del Senado.

Artículo 1.º

A dicho artículo no se han presentado enmiendas. La Ponencia considera que se debe matener el texto aprobado por el Congreso de los Diputados.

Artículo 2.º

A) Enmiendas formuladas:

Al número 1 del artículo 2.º se ha presentado la enmienda registrada con el nú-

mero 1, del Grupo Parlamentario Socialista del Senado. En esta enmienda se propone la sustitución del inciso «y del resto del ordenamiento jurídico» por «y todo el ordenamiento jurídico». Como fundamento de la enmienda significa el referido Grupo Parlamentario que con la redacción propuesta se pondrá de relieve tanto el aspecto rector de la Constitución como el carácter integral y normativo del ordenamiento jurídico.

A los números 4 y 5 del indicado artículo 2.º se ha formulado la enmienda número 19, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. Propone la enmienda que dichos números se refundan en uno solo, por razones de índole sistemática y gramatical.

Al número 7 del artículo 2.º se refiere la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Socialista del Senado. Postula esta enmienda una nueva redacción del precepto con expresa mención de las fórmulas a emplear en las disposiciones y resoluciones y dictaminadas por el Consejo de Estado, según se acuerden de conformidad con el dictamen de aquél o se aparten del mismo. Justifica el enmendante su propuesta, significando que con ella se mantendrá la fórmula tradicional de las decisiones consultadas al Consejo de Estado y que se logrará expresión acorde con las fórmulas de estilo propias de textos oficiales.

B) Criterio de la Ponencia:

De acuerdo con los argumentos invocados por los enmendantes, la Ponencia acepta en sus propios términos y, por unanimidad, las tres enmiendas presentadas al artículo 2.º

Aun no habiéndose formulado enmiendas al número 3 del artículo 2.º, la Ponencia sugiere a la Comisión que suprima el inciso «para el Gobierno», matizando al propio tiempo el rango de la disposición que pueda exceptuar aquel carácter. La supresión de aquel inciso parece obligada desde el momento en que, como consecuencia de una enmienda aceptada en el Congreso de los Diputados, viene a disponer

el artículo 23 que las Comunidades Autónomas podrán solicitar dictamen del Consejo de Estado.

Asimismo sugiere la Ponencia que en los números 4 y 5 del artículo 2.º, que ahora se refunden, se sustituya el futuro de subjuntivo "hubiere" por el pretérito pluscuamperfecto del mismo verbo y modo.

C) Texto que se propone:

«Artículo 2.º 1. En el ejercicio de la función consultiva el Consejo de Estado velará por la observancia de la Constitución y todo el Ordenamiento jurídico. (Continúa este número igual que en el proyecto.)

2. (Igual que en el proyecto.)

3. Los dictámenes del Consejo no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario.

4. (Procede de la refundición de los números 4 y 5 del proyecto.) Los asuntos en que hubiera dictaminado el Pleno del Consejo de Estado no podrán remitirse a informe de ningún otro Cuerpo u órgano de la Administración del Estado. En los que hubiera dictaminado la Comisión Permanente sólo podrá informar el Consejo de Estado en Pleno.

5. (Igual que el número 6 del proyecto.)

6. En las disposiciones o resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo de Estado expresarán si se acuerdan conforme con el dictamen del Consejo de Estado o se aparta de él. En el primer caso, se usará la fórmula «de acuerdo con el Consejo de Estado»; en el segundo, la de «oído el Consejo de Estado».

Secciones del Título segundo

La enmienda número 20, del Grupo Parlamentario de UCD, propone que se modifique la subdivisión del Título segundo en Sección I y Sección II, que se denominarán Capítulo I y capítulo II, respectivamente.

La Ponencia considera que dicha enmienda debe aceptarse por razones de sis-

temática, ya que con ello se acomodará la estructura de la proyectada Ley Orgánica a la Constitución española.

Artículos 3.º, 4.º y 5.º

A los artículos de referencia no se han presentado enmiendas. La Ponencia considera que se debe mantener el texto aprobado por el Congreso de los Diputados.

Artículo 6.º

A) Enmiendas presentadas:

Al número 2 del artículo 6.º se ha formulado la enmienda número 26, del señor Galván González (del Grupo de UCD). Dicha enmienda propone determinada precisión en cuanto a la fijación del Consejero que deberá sustituir al Presidente.

B) Criterio de la Ponencia:

Se acepta la enmienda número 20, sustituyendo «que le» por «a quien», considerando la Ponencia que la nueva redacción inspirada en aquella enmienda mejora y precisa la redacción del proyecto.

C) Texto que se propone:

«Artículo 6.º 1. El Presidente del Consejo de Estado será nombrado libremente por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente, entre juristas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de Estado.

2. En las vacantes, ausencia y enfermedades del Presidente, le sustituirá el Consejero Permanente a quien corresponda según el orden de las Secciones».

Artículo 7.º

A) Enmiendas presentadas:

Al número 2 de este artículo se han formulado las enmiendas registradas con los números 28 y 33, suscritas por los Se-

nadores señores Galván González y Soriano Benítez de Lugo, respectivamente. La primera propone que se sustituya el texto del proyecto por «Miembro del Consejo Ejecutivo de una Comunidad Autónoma»; la enmienda número 33 antepone la expresión «Presidente o» al comienzo del precepto.

Al número 5 se ha presentado la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario de UCD, que añade al final el inciso «integrados en el Instituto de España».

Al número 6 se han presentado las enmiendas registradas con los números 3 y 32. La primera, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista, propone que dicho número se redacte en los siguientes términos: «Profesor permanente de institución de rango universitario, con diez años de ejercicio»; la enmienda número 32, del señor Soriano Benítez de Lugo, añade al final la palabra «docente».

Al número 8 se han formulado las enmiendas número 4 y número 28, del Grupo Parlamentario Socialista y del señor Galván González, respectivamente. La primera postula la siguiente redacción: «Funcionarios del Estado con titulación universitaria y diez años de servicios efectivos»; la enmienda número 28 sustituye, al principio, «Funcionarios» por «Funcionario».

B) Criterio de la Ponencia:

La Ponencia acepta, por unanimidad, las dos enmiendas formuladas al número 2.º del artículo 7.º, por entender que con ellas mejora la sistemática del artículo, manteniendo además unidad de criterio terminológico en el artículo 9.º, d), del proyecto.

Acepta, también por unanimidad, la enmienda presentada al número 5, que viene a delimitar las Reales Academias a considerar.

Rechaza la Ponencia, por mayoría, la enmienda número 3 al número 6 del artículo 7.º, considerando que debe mantenerse la especificación del proyecto y que no es conveniente reducir el período mínimo de ejercicio. También se rechaza la

enmienda número 32, en cuanto limita el ejercicio a la docencia y no contempla la investigación.

Se rechaza, por mayoría, la enmienda número 4, formulada al número 8 del mismo artículo 7.º, en cuanto no vincula titulación con pruebas selectivas y reduce a diez el número de años de servicio. Acepta, por el contrario, la enmienda número 28 por razones de índole sistemática.

C) Texto que se propone:

«Artículo 7.º Los Consejeros Permanentes, en número igual al de las Secciones del Consejo, son nombrados, sin límite de tiempo, por Real Decreto entre personas que estén o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

- 1.º Ministro.
- 2.º Presidente o Miembro del Consejo ejecutivo de una Comunidad Autónoma.
- 3.º Consejero de Estado.
- 4.º Letrado Mayor del Consejo de Estado.
- 5.º Académico de número de las Reales Academias integradas en el Instituto de España.
- 6.º Profesor numerario de disciplinas jurídicas, económicas o sociales en Facultad universitaria con quince años de ejercicio.
- 7.º Oficial General de los Cuerpos Jurídicos de las Fuerzas Armadas.
- 8.º Funcionario del Estado con quince años de servicio al menos en Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija título universitario.»

Artículo 8.º

A) Enmiendas presentadas:

Al referido artículo 8.º se ha presentado la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone nueva redacción, en la que figuran como Consejeros natos los Presidentes o Directores de Reales Academias, el Jefe del Estado Mayor de los ejércitos y el Presidente del Consejo Económico Social, con exclusión

de los Directores Generales, del Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar y del Director del Centro de Estudios Constitucionales.

B) Criterio de la Ponencia:

La Ponencia acuerda, por mayoría, aceptar parcialmente la enmienda de referencia. En tal sentido se incluye al Director de la Real Academia de la Historia, se sustituye al Fiscal Togado por el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y se suprimen las referencias a los Directores Generales de los Registros y del Notariado y de la Función Pública, incluyendo en la letra b) al Presidente del Consejo a que se refiere el artículo 131, 2, de la Constitución. La Ponencia significa que mantiene la inclusión del Director General de lo Contencioso del Estado como Jefe que es del segundo centro consultivo del Estado. Por su parte, considera preferible remitirse al Consejo previsto en el artículo 131, 2, de la Constitución, sin prejuzgar cuál haya de ser la denominación de aquel órgano.

C) Texto que se propone:

«Artículo 8.º Serán Consejeros Natos de Estado:

- a) El Director de la Real Academia de la Historia y los Presidentes de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.
- b) El Presidente del Consejo a que se refiere el artículo 131, 2, de la Constitución Española.
- c) El Fiscal General del Estado.
- d) El Presidente de la Junta de Jefes del Estado Mayor.
- e) El Presidente del Consejo General de la Abogacía.
- f) El Presidente de la Comisión General de Codificación.
- g) El Director General de lo Contencioso del Estado.
- h) El Director del Centro de Estudios Constitucionales.»

Artículo 9.º

A) Enmiendas presentadas:

Al artículo 9.º se han presentado las enmiendas registradas con los números 6, 17, 27 y 29. La enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Socialista, propone que el apartado a) se redacte en los siguientes términos: «a) Diputado a Cortes o Senador del Reino». La enmienda número 17, del Grupo Parlamentario UCD, propone que los apartados a), b), h) y k) se redacten en singular. La enmienda número 27, del señor Galván González, coincide con la de su Grupo Parlamentario en cuanto al número singular de la redacción, añadiendo asimismo en el apartado h) «o Presidente de Mancomunidad Interinsular o Presidente de Cabildo Insular o Consejo Insular». La enmienda número 29, del señor Soriano Benítez de Lugo, añade al apartado h) «o de Cabildo Insular».

B) Criterio de la Ponencia:

La Ponencia coincide con la justificación expuesta en la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Socialista, en el sentido de que no se advierte motivo para exigir dos Legislaturas consecutivas para ser designado Consejero Electivo, ya que la autoridad y eficacia que hayan podido demostrar no depende ni del número de Legislaturas ni de que éstas sean consecutivas. También comparte la Ponencia los criterios expresados en las enmiendas 17, del Grupo UCD, y 27, del señor Galván González. Consecuentemente aprueba dichas enmiendas, junto con la del señor Soriano Benítez de Lugo, que coincide con la del señor Galván González en cuanto se refiere al apartado h).

C) Texto que se propone:

«Artículo 9.º Los Consejeros Electivos de Estado, en número de diez, serán nombrados por Real Decreto, por un período de cuatro años, entre quienes hayan des-

empeñado cualquiera de los siguientes cargos:

- a) Diputado o Senador de las Cortes Generales.
- b) Presidente o Magistrado del Tribunal Constitucional.
- c) Defensor del Pueblo.
- d) Presidente o Vocal del Consejo General del Poder Judicial.
- e) Ministro o Secretario de Estado.
- f) Presidente del Tribunal de Cuentas.
- g) Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- h) Presidente o Miembro de Consejo Ejecutivo de Comunidad Autónoma.
- i) Embajador, procedente de la Carrera Diplomática.
- j) Alcalde de capital de provincia, Presidente de Diputación Provincial de Mancomunidad Interinsular, de Cabildo Insular o de Consejo Insular.
- k) Rector de Universidad».

Artículo 10 y 11

A estos artículos no se han presentado enmiendas. La Ponencia considera que debe mantenerse la redacción que del artículo 10 ofrece el proyecto. En cambio, sugiere a la Comisión que en el número 3 del artículo 11 se añada la expresión «por renuncia o» entre «condición» y «por causa de delito». Con ello vendrán a contemplarse los motivos del cese. En consecuencia, se sugiere a la Comisión que el artículo 11 quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. 1. Los Consejeros Permanentes son inamovibles en sus cargos.

2. Los Consejeros Natos conservarán su condición mientras ostenten el cargo que haya determinado su nombramiento.

3. Los Consejeros Permanentes, y los Electivos durante el período de su mandato, sólo podrán cesar en su condición por renuncia o por causa de delito, incapacidad permanente o incumplimiento de su función, apreciada en Real Decreto acordado en Consejo de Ministro, previa audiencia del interesado e informe favorable del Consejo de Estado en Pleno.

4. El Gobierno, previo dictamen favorable de la Comisión Permanente, podrá designar individualmente a los Consejeros de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio para cuestiones de singular relevancia o interés público».

Artículo 12

A) Enmiendas presentadas:

Al artículo 12 se han presentado las enmiendas registradas con los números 7, 21 y 34. La enmienda número 7, del Grupo Socialista, añade al final del número 1 del artículo el inciso «y en general, con todo empleo o servicio, sea o no de carácter público». La enmienda número 21, del señor Galván González, propone se suprima la compatibilidad de los «Consejeros Permanentes con la docencia, teniendo en cuenta la actual situación de desempleo. La enmienda número 34, del señor Nieves Borrero, propone la sustitución de los términos iniciales «el cargo de» por «los cargos de Presidente y».

B) Criterio de la Ponencia:

Considerando que el régimen de incompatibilidades previsto en el proyecto resulta ser extremadamente severo, la Ponencia estima que no deben ampliarse los supuestos proyectados. Por esta razón no puede admitir la enmienda número 7. Se acepta, en cambio, la enmienda número 34 por cuanto no parece lógico que las incompatibilidades se refieran a los Consejeros y no al Presidente del Consejo de Estado.

En cuanto a la enmienda número 21, la Ponencia no se pronuncia por haber anunciado los Ponentes del Grupo de UCD que su autor retira dicha enmienda.

C) Texto que se propone:

«Artículo 12. 1. Los cargos de Presidente y Consejero Permanente son incompatibles con todo empleo en la Adminis-

tración activa, salvo los de carácter docente; con el ejercicio de la abogacía y con el desempeño de cargos de todo orden en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos, cualquiera que sea su ámbito territorial.

2. Los cargos de Presidente y Consejero Permanente serán asimismo incompatibles con los mandatos de Diputado, Senador o miembro de una Asamblea de Comunidad Autónoma».

Artículo 13

A) Enmiendas presentadas:

Al indicado artículo se ha presentado la enmienda número 16, del Grupo Parlamentario de UCD. Dicha enmienda propone nueva redacción del número 1 del artículo, en el sentido de modificar los trámites previstos para la ampliación del número de Secciones.

B) Criterio de la Ponencia:

La Ponencia acepta la redacción ofrecida en la indicada enmienda, por entender que resulta más clara y que viene a eludir la contingencia de que el término «reglamentariamente» sustituya el trámite que debe observarse.

C) Texto que se propone:

«Artículo 13. 1. Las Secciones del Consejo de Estado serán ocho como mínimo. Su número podrá ampliarse, cuando el volumen de las consultas los exigiere, a propuesta de la Comisión Permanente del propio Consejo, dirigida al Presidente del Gobierno para su aprobación, mediante Real Decreto.

2. Cada Sección del Consejo de Estado se compone de un Consejero Permanente que la preside, de un Letrado Mayor y de los Letrados que sean necesarios según la importancia de los asuntos o el número de las consultas.

3. La adscripción de cada Consejero Permanente a su Sección se hará en el Real Decreto de nombramiento.

4. El Presidente, oída la Comisión Permanente, podrá constituir Ponencias especiales en los supuestos y formas que determine el Reglamento y cuando, a su juicio, así lo requiera la índole de las consultas».

Artículo 14

No se han presentado enmiendas a este artículo. La Ponencia estima que debe mantenerse el texto del proyecto.

Artículo 15

A) Enmiendas presentadas:

Al número 1 del artículo 15 se han presentado las enmiendas registradas con los números 8 y 15. La enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Socialista, propone que las plazas de Letrado se provean mediante oposición entre Doctores y Licenciados en Derecho. La enmienda número 15, del Grupo Parlamentario de UCD, propone que se sustituya la palabra «universitarios» por «en Derecho».

Al número 2 del artículo 15 se han formulado las enmiendas número 22 y número 30, de los Senadores del Grupo de UCD, señores Galván González y Soriano Benítez de Lugo, respectivamente. La enmienda número 22 postula que se suprima la salvedad relativa a las funciones docentes, declaradas expresamente compatibles con el desempeño de una plaza de Letrado. Como justificación de su enmienda invoca el señor Galván la actual situación grave de desempleo. La enmienda número 30 propone se añada un nuevo párrafo en el que se precise la incompatibilidad de los Letrados del Consejo de Estado con el ejercicio de la abogacía en lo Contencioso-Administrativo.

B) Criterio de la Ponencia:

De acuerdo con las argumentaciones de los enmendantes al número 1 del artícu-

lo 15, la Ponencia considera que el trabajo practicado por los Letrados, estrictamente jurídico, requiere una formación jurídica conjunta en todas las disciplinas del derecho, lo que de acuerdo con nuestra legislación sólo puede justificarse con el título de Doctor o Licenciado en Derecho. En este mismo orden de consideraciones significa la Ponencia que la misma palabra «letrado» resultaría impropia de no aplicarse al abogado, según el uso de nuestro idioma y la normativa vigente sobre régimen aplicable al personal de especialidad jurídica en el Parlamento y Administración Pública. Estas consideraciones determinan que la Ponencia acepte íntegramente la enmienda número 8, con lo que igualmente se acepta la enmienda número 15.

La Ponencia no estima, en cambio, necesaria la enmienda número 30, por cuanto en materia de incompatibilidades resulta suficientemente expresiva la legislación general sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado. No se pronuncia la Ponencia respecto a la enmienda número 22, por anunciar los Ponentes del Grupo de UCD que su autor la retira.

C) Texto que se propone:

«Artículo 15. 1. Las plazas vacantes en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado se proveerán mediante oposición entre Doctores y Licenciados en Derecho. El ascenso a Letrado Mayor se llevará a cabo entre Letrados por riguroso orden de antigüedad en servicio activo.

2. Los Letrados del Consejo de Estado tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, salvo por lo que respecta a las funciones de carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen al buen servicio del Consejo y siempre previa autorización del Presidente del Consejo de Estado».

Artículos 16, 17 y 18

No se han presentado enmiendas a estos artículos, la Ponencia estima que deben

mantenerse con la redacción que figura en el proyecto.

Artículo 19

A) Enmiendas formuladas:

Al artículo 19 se ha presentado la enmienda número 31, del Senador señor Soriano y Benítez de Lugo. Propone el enmendante se añada un nuevo apartado con número 3 para establecer que la declaración de urgencia en el dictamen de un expediente habrá de ser acordada por el Ministro competente.

B) Criterio de la Ponencia:}

Aun comprendiendo la preocupación del enmendante, la Ponencia considera que tales precisiones deberán establecerse, en su caso, por vía reglamentaria.

C) Texto que se propone:}

Consiguientemente, la Ponencia propone a la Comisión que se mantenga el artículo 19 con la redacción que figura en el proyecto.

Artículo 20

No se han presentado enmiendas a dicho artículo. La Ponencia propone se mantenga la redacción que figura en el proyecto.

Artículo 21

A) Enmiendas presentadas:

Al párrafo inicial del artículo 21 se ha presentado la enmienda número 23, del Senador señor Galván González, proponiendo se sustituya la palabra «deberá» por «será».

Al número 1 de dicho artículo se ha formulado la enmienda número 35, del Senador señor Sarasa Miquelez, propugnando la supresión de dicho apartado o nú-

mero por considerar que viene a establecer un trámite innecesario.

Al número 3 del mismo artículo se presenta la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario UCD, proponiendo que dicho número pase a integrar el artículo 22, como apartado 1.º del mismo.

Al número 11 del indicado artículo 21 se ha presentado la enmienda número 13, del Grupo UCD, proponiendo la supresión de dicho número 11. Como fundamento de la enmienda se argumenta que la consulta del Consejo no será en tal supuesto preceptiva, sino facultativa.

B) Criterio de la Ponencia:}

La Ponencia considera que el «deber ser» constituye articulación básica de cualquier proposición normativa y que, consiguientemente, no debe aceptarse la enmienda número 23. Asimismo estima que no procede aceptar la enmienda número 35, por cuanto la trascendencia de las decisiones contempladas en el artículo 21 del proyecto justifica garantía de acierto tan señalada como lo es el dictamen del Consejo de Estado.

Se acepta, en cambio, la enmienda número 14, teniendo en cuenta que el volumen de trabajo que implican estos asuntos aconseja su conocimiento por la Comisión Permanente. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24, 2, del proyecto cabrá la posibilidad de someter al Pleno el conocimiento de los casos que revistan especial importancia.

En relación con el apartado 11, la Ponencia comparte los razonamientos expuestos en la enmienda número 13. Ahora bien, igualmente considera que los asuntos de Estado especialmente trascendentes deben someterse al Pleno del Consejo;} pero como la trascendencia o repercusión de un asunto de Estado es de suyo materia indeterminada, la Ponencia estima que debe mantenerse el carácter preceptivo de tales consultas, si bien atribuyendo al Gobierno el pronunciamiento sobre la trascendencia o repercusión de aquellos asuntos. De acuerdo con este planteamiento le-

gal, una vez que el Gobierno haya reconocido esa característica, la consulta resultará ser preceptiva.

C) Texto que se propone:

Artículo 21. "El Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los siguientes asuntos:]

1. Anteproyectos de ley por los que se actualicen, modifiquen o extingan regímenes forales o especiales no asumidos entre sus competencias por una Comunidad Autónoma.

2. Proyectos de decretos legislativos.

3. Anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales.

4. Dudas y discrepancias que surjan en la interpretación o cumplimiento de Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales en los que España sea parte.

5. Problemas jurídicos que suscite la interpretación o cumplimiento de los actos y resoluciones emanadas de Organizaciones internacionales o supranacionales.

6. Reclamaciones que se formalicen como consecuencia del ejercicio de la protección diplomática y las cuestiones de Estado que revista el carácter de controversia jurídica internacional.

7. Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado.

8. Transacciones judiciales y extrajudiciales sobre los derechos de la Hacienda Pública y sometimiento o arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos.

9. Separación de Consejeros Permanentes.

10. Asuntos de Estado a los que el Gobierno reconozca especial trascendencia o repercusión.

11. Todo asunto en que, por precepto expreso de una ley, haya de consultarse al Consejo de Estado en Pleno.

Artículo 22

A) Enmiendas presentadas:]

Al párrafo inicial del artículo 22 se ha presentado la enmienda número 24, del Senador señor Gálván González, proponiendo se sustituya la palabra «deberá» por «será».

Al número 2 se ha formulado la enmienda número 12, del Grupo Parlamentario de UCD, que intercala entre «Reglamentos» y «que se dicten» el inciso «o disposiciones administrativas de rango inferior a la ley».

Al número 3 se presenta la enmienda número 22, del Grupo de UCD, que propone la supresión de dicho precepto.

Al número 10 se presenta la enmienda número 11, del Grupo Parlamentario de UCD, que añade al final del texto el inciso «y, en todo caso, en los actos declarativos de derechos».

B) Criterio de la Ponencia:]

Por las mismas razones que se han expuesto al informar la enmienda número 23 al párrafo inicial del artículo 21, la Ponencia tiene que rechazar igualmente la enmienda número 24.

Inspirándose en los principios que han informado la enmienda número 20, la Ponencia mantiene la redacción del número 2, sustituyendo en el número 3 la expresión «de categoría inferior a la ley» por «de carácter general». Con ello cree la Ponencia haber aceptado la referida enmienda en espíritu.

La Ponencia, por mayoría, acepta la enmienda número 11 en cuanto la adición que postula representa una importante garantía para el administrado, fortaleciendo así el necesario equilibrio entre potestades de la Administración Pública y garantías del administrado.

C) Texto que se propone:

Artículo 22. "La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos:

1. Disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo de Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales.

2. Reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

3. Disposiciones administrativas de carácter general que se dicten en uso de autorizaciones o mandatos contenidos en una norma con rango de ley.

4. Anteproyectos de Ley Orgánica de transferencias o delegación de competencias estatales a las Comunidades Autónomas.

5. Control del ejercicio de funciones delegadas por el Estado a las Comunidades Autónomas.

6. Impugnación de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional con carácter previo o posterior a la interposición del recurso. En este último caso el Gobierno acordará, en la misma sesión, interponer el recurso y formular la consulta.

7. Conflicto de atribuciones entre los distintos Departamentos ministeriales y cuestiones de competencia.

8. Recursos administrativos de súplica o alzada que deban conocer en virtud de disposición expresa de una ley el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno o la Presidencia del Gobierno.

9. Recursos administrativos de revisión.

10. Revisión de oficio de los actos administrativos en los supuestos previstos por las leyes y, en todo caso, en los actos declarativos de derechos.

11. Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de Contratos del Estado.

12. Nulidad, interpretación, modificación y extinción de concesiones administrativas, cualquiera que sea su objeto, cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así los dispongan las normas aplicables.

13. Reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Estado.

14. Concesión de créditos extraordinarios o suplementos de créditos.

15. Concesión y rehabilitación de honores y privilegios cuando así se establezca por disposición legal.

16. Asuntos relativos a la organización, competencias y funcionamiento del Consejo de Estado.

17. Concesión de Monopolios y servicios públicos monopolizados.

18. Todo asunto en que por precepto expreso de una ley haya de consultarse al Consejo de Estado en Comisión Permanente.

19. Todo asunto en que por precepto de una ley haya de consultarse al Consejo de Estado y no se diga expresamente que debe ser al Consejo en Pleno.

Artículo 23

A) Enmiendas presentadas:

Al artículo 23 únicamente se ha presentado la enmienda número 10, del Grupo Parlamentario UCD, que propone un nuevo párrafo estableciendo que el dictamen será preceptivo para las Comunidades en los mismos casos previstos en esta ley para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes.

B) Criterio de la Ponencia:

La Ponencia, de acuerdo con la justificación del enmendante, estima que si las Comunidades Autónomas pueden consultar, es lógico que también deban consultar en los mismos supuestos que la Administración Central. De lo contrario, se producirían vacíos en el Ordenamiento y, eventualmente, disminución de las garantías ciudadanas.

C) Texto que se propone:

La Ponencia propone que se adicione al texto que figura en el proyecto el siguiente párrafo:

«El dictamen será preceptivo para las Comunidades en los mismos casos previstos en esta ley para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes».

Artículo 24

A) Enmiendas presentadas:

Al artículo 24 únicamente se ha presentado la enmienda número 25, del señor Galván González, que sólo introduce modificaciones en la redacción.

B) Criterio de la Ponencia:

La Ponencia considera que debe aceptarse la enmienda, ya que, a su juicio, mejora la redacción del proyecto.

C) Texto que se propone:

La Ponencia propone que se mantenga el número 1 del artículo 24 con la redacción que figura en el proyecto y que el número 2 quede redactado en los siguientes términos:

«2. El Consejo de Estado en Pleno dictaminará en aquellos asuntos en que, aunque estuvieran atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, así lo solicitare el Presidente del Gobierno o lo acuerde el Presidente del Consejo».

Artículo 26 (nuevo)

A) Enmienda presentada:

La enmienda registrada con el número 9, del Grupo Parlamentario Socialista del Senado, propone un nuevo artículo, el 26, para establecer que el Consejo de Estado

elaborará su presupuesto, que figurará como una Sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado. Se justifica la enmienda invocando la necesidad de armonía con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dada la naturaleza que el artículo 107 de la Constitución española atribuye al Consejo de Estado.

B) Criterio de la Ponencia:

La Ponencia aprueba por unanimidad esta enmienda, considerando que el propuesto artículo 26 es el instrumento adecuado para garantizar la autonomía del Consejo de Estado, prevista en el artículo 1.º, 2, de la proyectada ley. Por lo demás, el nuevo artículo viene a seguir en este punto el precedente marcado en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, equiparando así a los dos órganos constitucionales en el aspecto presupuestario.

C) Texto que se propone:

Artículo 26. «El Consejo de Estado elaborará su presupuesto, que figurará como una Sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado».

Disposiciones finales

No se han presentado enmiendas a las disposiciones finales del proyecto. La Ponencia considera que éstas deben mantener la misma redacción que figura en el proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 21 de febrero de 1980.—**Justino Azcárate Flórez, José Prat García, Julio Nieves Borrego, Manuel del Valle Arévalo y Manuel Villar Arregui.**

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 38
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.830 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID